

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 16 de Diciembre de 1911

NUM. 302

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA seguida por Manuel I. Avellaneda contra el F. C. C. Norte é incidente sobre uso de papel sellado.

En Salta á los veinte y cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias para fallar este juicio sobre entregas de mercaderías seguido por don Manuel I. Avellaneda contra el Ferro-Carril é incidente sobre uso de papel sellado, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio.

Para constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á veinte y siete de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró reabierta la audiencia.

Por ser el acto venido en grado de carácter interlocutorio y en cumplimiento del art. 269 del Cód. de Proc. C. y C., se verificó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminados los Dres. Arias y Figueroa y hábiles los doctores Cornejo, Ovejero y Torino.

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—doctores, Torino, Cornejo y Ovejero.

El Dr. Torino, dijo:—Viene en apelación la resolución del señor juez Dr. Arias de f. 48 por la cual no se hace lugar al pedido del representante del Ferro Carril Central Norte para que se le exima en usar papel sellado en las actuaciones judiciales formulada á fs. 47.

Voto por la resolución del señor Juez sea confirmada con costas por las siguientes consideraciones: Es indudable que el espíritu de la ley Nro. 6757 en su art. 18 excepcionando de impuestos á los Ferro-Carriles puede referirse al

papel sellado de actuaciones judiciales que no tiene el carácter de impuesto en el sentido que dicha ley ha querido darle.

La jurisprudencia de este S. T. así lo ha entendido en otro caso análogo.

Por otra parte resulta singular que el representante de la empresa del F. C. C. Norte actué en la justicia Federal en papel sellado de un peso $\frac{m}{n}$. y se resista á seguir el mismo camino en la justicia provincial cuando la ley Nro. 6757 por él citado, no hace esa diferencia que por cierto sería injustificada.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 27 de 1911

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase la resolución apelada de fs. 48 con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—ABRAHAM CORNEJO
—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
Secretario

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sobre escrituración de la finca Rumi Pampa seguido por doña Maria C. de Gallo y Lidoro Gallo contra J. Moisés Gutierrez, se ha dictado el siguiente auto:

Salta, Diciembre 6 de 1911.

Y VISTOS:—La cuestión sometida en común acuerdo de partes á la resolución del Juzgado, sobre si la venta que expresa la boleta de fs. 2 debe considerarse efectuada *ad corpus ó ad mensuram*, y

CONSIDERANDO:

1º Que á estar á los términos de dicha boleta por la que se determina la finca Rumi Pampa, como objeto de contrato de venta *con una extensión de cuatro leguas ó lo más que resulte*, es indudable que estas cuatro leguas fijan un *mínimum* de extensión en la superficie vendida.

2º Que esta ha sido la intención de las partes y que debe considerarse como la interpretación más natural re-

sulta indudablemente de los términos ó lomás que resulten los que implican y suponen una diligencia de mensura necesaria al cumplimiento del contrato.

3º Que esta interpretación resulta confirmada por los actos posteriores de los vendedores, que según el artículo 1197 C. Civil y 218 inciso 4º del C. de Comercio, constituyen una regla de interpretación de los contratos.

4º Que estos actos posteriores los constituyen las diligencias de deslinde y mensura de la finca objeto de la venta, según así se acredita por el expediente traído *ad effectum videndi* de conformidad á lo ordenado á fs.

5º Que aún cuando los fallos que se citan para sostener que se trata de una venta *ad corpus* nos merecen todo el respeto de la autoridad de que emanan, el Juzgado considera que ellos resuelven casos distintos del propuesto en autos, atentos los términos claros, *interpretatio cessat in-claris*, de la referida boleta, que como todos los contratos es ley para las partes.

6º Que por esto debe comprenderse el caso occurrente en la disposición del art. 1344 inciso 5º del C. Civil y 1346, 1347 C. Civil que establecen una rebaja del precio cuando la diferencia entre el área acordada, y la verdadera para un vigésimo, Llerena, comentario á estos artículos.

7º Que por otra parte la disposición de los artículos 1339 y 1340 que podria resolver de otra manera la cuestión es aplicable unicamente á los bienes muebles, Llerena, comentario al V. 1844 inciso 2º.

8º Que esta es la doctrina de autores como Machado y el doctor Llerena, comentando los artículos citados y jurisprudencia C. C. Tomo 5º, pág. 398.

Por estas consideraciones, leyes y doctrina citada,

FALLO:

Declarando que la venta que expresa la boleta de fojas dos es una venta *ad mensuram*, y que por tanto debe reducirse el precio en relación á la menor extensión que tenga el predio vendido con relación á la de cuatro leguas de que se habla en la boleta; sin costas por no encontrar mérito para imponerlas.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese el BOLETÍN OFICIAL.

VICENTE ARIAS

Ante mí:—

M. Sanmillán,
Secret.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Alberto Copa, por lesiones á Prudencio Cardozo.

Salta, Noviembre 16 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Alberto Copa, en la causa que se le sigue por lesiones á Prudencio Cardozo, y

CONSIDERANDO:

Que en las constancias de autos, no hay prueba alguna que justifique el delito que se imputa, pues sólo existe la declaración del procesado, la del disminuido y de un hermano de éste último y por otra parte, resulta de las mismas declaraciones, que tanto el acusado como la víctima y el hermano de éste estuvieron completamente ebrios, que tampoco hubieron testigos presentes.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en esta causa á favor de Alberto Copa, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srío.

CAUSA contra José G. Alba, por defraudación á Eusebio Soria.

Salta, Noviembre 17 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado José G. Alba, en la causa que se le sigue por defraudación á Eusebio Soria, y

CONSIDERANDO:

1º Que á fs. 19 se presenta el defensor del acusado, solicitando el sobreseimiento definitivo á favor de su defendido, fundado en las consideraciones expuestas en el referido escrito, cuyas conclusiones, concuerdan en un todo con las constancias de autos. En efecto, de ellas se comprueba, en resumen que Alba, vendió á Soria el buey que se detalla en el certificado de fs. 11, y que á su vez, Soria vendió el mismo buey á Alba, sin que éste se haya preocupado de recoger el certificado que otorgó; hecho que se encuentra plenamente justificado por la indagatoria del sindicado Alba y declaraciones uniformes y contétes de los testigos Alberto Barceña fs. 1 vta., José Luis Ruiz fs. 2 vta., Anibal J. Alvarez fs. 9 vta. 1 y Moisés Saraviá f. 14.

2º Que de lo anteriormente relacionado, se desprende que no existe el delito de

defraudación imputada al encausado José Gregorio Alba, quedando regido el caso en la disposición del art. 390 en sus tres incisos del C. de P. en lo criminal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con los fundamentos expuestos por el defensor en su escrito de fs. 19 á 22 y de lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresee definitiva y totalmente en la presente causa á favor de José Gregorio Alba, con la expresa declaración de que la formación del proceso no perjudica en nada su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor, dése testimonio si lo pidieran y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srío.

CAUSA contra Agustín Abén Martínez y Prudencio Burgos, por lesiones recíprocas.

Salta, Noviembre 18 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Agustín Abén Martínez, sin apodo, de 47 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Urquiza, entre Lerma y Catamarca y contra Prudencio Burgos, de 28 años de edad, casado, argentino, mozo de mano, domiciliado en la calle antes indicada, Nro. 237, acusados por lesiones recíprocas; y

RESULTANDO:

1º. — Que á fs. 1 y con fecha 18 de Abril del año ppdo., se le toma declaración al lesionado Prudencio Burgos, quien expone: que en el día anterior á la fecha indicada, como á horas 9 p. m., se encontraba el exponente en su domicilio tomando unas copas de vino con Angel Mora, Teodosio Fernández y Agustín Abén con quien discutía respecto de algunas calles de Buenos Aires, por lo que se disgustaron y Abén se salió al patio, siguiéndolo el exponente con ánimo de apaciguarlo por lo que lo tomó de los brazos; que sin duda Abén creyó que pensaba pegarle, porque en el acto de tomarlo, Abén lo hirió con una cuchilla y se disparó á la calle, que entonces el exponente vió la sangre que le salía, dijo: «Qué hombres tan lindos y tan cobardes, que no pegan á mano limpia», que al oír esto Teodosio, se enojó y le dió tres ó cuatro golpes de puño ocasionándole una pequeña lesión sobre el ojo derecho, que entonces mandó llamar un agente quien los condujo á la comisaría, que no hubo más testigo que Angel Mora.

2º. De fs. 7 vta. á 8 corre la indagatoria de Agustín Abén Martínez, quien expone: que en el día y hora de refe-

rencia, se encontraba el exponente en su casa con Teodosio Fernández, Mora y Prudencio Burgos, cuando por cuestión de cloacas se disgustaron Fernández con Burgos, sin pasar á vías de hecho, retirándose Fernández á su pieza, pues estaban en el patio y desde allí desafiaba é insultaba Burgos á aquel armado con un corta-plumas; que Fernández salió del cuarto y quiso pelear con Burgos á lo que el declarante, Mora y dos mujeres intervinieron, por lo que Burgos la emprendió con el exponente, tirándole un puntazo, acertándole en la sien izquierda haciéndole una herida leve; que viéndose agredido de esta manera, el declarante tomó una botella con la que le dió por la cabeza á Burgos, retirándose: que entre Fernández y Burgos se tenían de los brazos y no ha visto cuando le pegó con el pié del lavador que es verdad que el exponente luchó con Burgos cayendo ambos sobre unos tarros con basura y se levantaron heridos, siendo allí cuando le pegó el botellazo; que todos se encontraban ebrios!

3º. De fs. 2 vta. á 3 corre la declaración de Angel Mora, quien depone: que estando el declarante junto con Prudencio Burgos, Teodosio Fernández y Agustín Abén en casa de éste último, no sabe por qué causa, Burgos y Abén, empezaron á disgustarse, yéndosele encima Abén á Burgos, cayendo ambos al suelo, y al pararse, notó que ambos estaban heridos, que después de esto se fué Abén; que no vió que Abén le pegase con cuchillo á Burgos; que el declarante estaba en su estado normal y los otros algo ebrios.

4º. De fs. 3 vta. á 5 corre la declaración de Teodosio Fernández, quien dice: no presencié la lucha de Abén con Burgos, lo que sí sabe, es que Burgos resultó herido, sin saber con qué arma.

5º. A fs. 9 y 10, corren los informes médicos de los que resulta que la curación é incapacidad para el trabajo será de Abén de 4 días y Burgos de 8.

6º. Acusando el señor Fiscal á fs. 26 vta., pide para cada uno de los procesados la pena de seis meses de arresto, fundado en la disposición del art. 17 Cap. II Nro. 1 de la Ley de R. al C. Penal.

7º. Corridó trasladó los defensores de los reos piden la absolución de sus defendidos en sus respectivos escritos de fs. 28 y 29; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por los antecedentes expuestos, se ve que no hay prueba suficiente para establecer una condenación de un delito del derecho penal, siendo más bien el hecho imputado el resultado de una contravención policial.

2º. Que hace presunir mayormente la anterior consideración teniendo en

vista la disparidad de las indagatorias de los encausados y el estado de ebriedad en que se encontraban, como la falta de prueba, que corrobore una u otra.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con las defensas;

FALLO.

Absolviendo de culpa y pena á Agustín Abén Martínez y Prudencio Burgos por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA: contra Bernardo Pinto, por hurto á Ermelinda R. de Ramirez.

Salta, Noviembre 21 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Bernardo Pinto, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, boliviano, domiciliado en Betanía, departamento de Campo Santo, acusado por hurto, de dinero y objetos á Ermelinda R. de Ramirez, y

RESULTANDO:

1º. Que á fs. 1, corre la denuncia de la damnificada quien expone: que en la noche del 23 de Mayo del año próximo pasado, le sustrajo el sujeto Bernardo Pinto la suma de 25 pesos en billetes, de dos quintos plata boliviana y un poncho militar, todo lo que tenía dentro de su domicilio; que el hecho se encuentra comprobado por la confesión propia del mismo Pinto, quien retiene aun en su poder la suma de nueve pesos con 80 centavos, saldo de los 25 pesos.

2º De fs. 2 á 4 corre la indagatoria del procesado, quien expone: que en la noche de referencia, aprovechando las circunstancias de que los dueños de casa Ermelinda R. de Ramirez y su esposo se hallaban dormidos, resolvió sustraerles la suma de 25 pesos en billetes, dos quintos plata boliviana y un poncho militar, lo que efectuó y esa misma noche emprendió viaje á pié trayendo consigo lo sustraído, llegando á esta ciudad donde fué detenido, que cuando cometió el hecho no estaba ébrio.

3º Acusando el señor Agente Fiscal á fs. 16 vta. pide para el reo la pena de siete meses y medio de arresto, fundado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal.

4º Corrido traslado, el defensor del reo se adhiere á la anterior acusación, y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado que Bernardo Pinto, es el

autor y único responsable del delito que se le imputa.

2º. Que, atendiendo al monto de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal, y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible al reo del promedio de la pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Bernardo Pinto, á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA: contra José Lino Espinosa y Segundo Rivera por lesiones mútuas:

Salta, Noviembre 22 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado José Lino Espinosa, en la causa que se le sigue por lesiones á Segundo Rivera; y

CONSIDERANDO:

1º. Que de las constancias de autos resulta, que el procesado José Lino Espinosa, lesionó á Rivera, mediando la provocación y agresión de éste último, lo que importa decir, que procedió en legítima defensa.

2º. Que de las mismas constancias de autos resulta igualmente, que la causa ha estado paralizada el tiempo suficiente para que la prescripción se opere.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresee definitivamente en esta causa, á favor de José Lino Espinosa y de Segundo Rivera.

Dáse por cancelada la fianza otorgada á favor del primero y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Gobierno

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General en la consulta

elevada por la Municipalidad del departamento de Metán, sobre la forma en que debe procederse para regularizar la situación de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 de la Constitución de la Provincia, cuya disposición no ha sido observada en las renovaciones que ha verificado desde la vigencia de la nueva Constitución, encontrándose por esa causa en una situación ilegal y

CONSIDERANDO:

1º. Que no se encuentra una forma legal para regularizar el funcionamiento constitucional de la Municipalidad de Metán, de acuerdo con la prescripción del artículo 173.

2º. Que esa Municipalidad no reúne el requisito exigido por la Constitución de la Provincia en su artículo 175 el que expresa que tendrá Municipalidad autónoma los distritos que tengan un centro urbano de cinco mil habitantes; situación en que indudablemente no se encuentra Metán.

3º. Que es esta la primera vez que se plantea ante el Poder Ejecutivo las condiciones de inconstitucionalidad en que subsiste la Municipalidad, por cuanto en el caso anterior que motivó la intervención del Gobierno por decreto de fecha 7 de Febrero del corriente año, se trataba de denuncias que versaban para y exclusivamente sobre transgresiones á la ley en el acto electoral y vicios del padrón habiéndose limitado la misión del comisionado del P. Ejecutivo á informar sobre los hechos denunciados—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º El Distrito Municipal de Metán estará á cargo de una comisión municipal en la Constitución y Ley Orgánica de municipalidades en la administración de los bienes comunales.

Art. 2º Nómbrase miembros de la referida comisión municipal á los señores Wenceslao Saravia, J. Miguel Gorriti, José A. Gomez Riñón, Carlos Poma y Atilio Lanzi.

Art. 3º La nueva comisión municipal al organizarse practicará el sorteo, para determinar los dos miembros que deben terminar su mandato el primer bienio.

Art. 4º La comisión nombrada procederá á recibir de la Municipalidad cesante las existencias, libros, documentos y valores que tenga bajo inventario.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Noviembre 30 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la anuncia presentada por el señor L. E. osa del cargo de comisario de policía el departamento de Rivadavia.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo y para ocupar el referido cargo al señor Pablo Agüera.

Art. 2° El nombrado procederá a hacerse cargo del archivo y demás ense- ces bajo inventario.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 7 de 1911

FIGUEROA

R: PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Coronel de la división del departamento de la Viña por renuncia del señor Benjamin Figueroa y en uso de la facultad conferida es el inciso 16 del artículo 137 de la Constitución—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comisión Coronel de la Guardia Nacional del citado departamento, al señor Manuel O. Molina.

Art. 2° Pidase oportunamente del H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3° Hágase por quien corresponda el reconocimiento de ordenanza.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 12 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto. 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudíño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu, por doña Ignacia Mamani de Sajama, con poder y títulos bastantes, pidiendo el cesante, mensura y amojonamiento por el Norte y Oeste de la finca denominada «Tipas» y que comprende también una llamada «Alizar», ubicada en el departamento de Guachipas y cuyos límites son: por el Naciente, con la estancia del Sevilar, propiedad de los sucesores de don Rosa Apaza, de la que la divide un filo que sube de Norte á Sud, desde el «Alto de Coroma», hasta el «Alto del Atizar»; por el Sud, tomando el filo del Alto del Alizar, por los mojones de las líneas del deslinde practicado por el agrimensur don Matías Bravo, en 1885, hasta dar con un portezuelo y toma una quebrada abajo al mojón de la Abra del Acherai y Tipas, divide de las propiedades de los sucesores de doña Josefa Córdoba de Benavidez; por el Oeste, desde el mencionado mojón de la Abra del Acherai y Tipas, siguiendo las líneas y mojones del mismo deslinde del agrimensur Bravo, línea recta al Norte de la conclusión de la loma que nace del cerro Colorado y á la cuchilla de la loma redonda, pasando por la Tusca, que divide de propiedades de don

José Lino Vázquez, y de los sucesores de don Santiago Morales y por el Norte, desde el mojón de la referida cuchilla de la loma redonda, por la ceja del monte, que divide las estancias Alemanía y Tacanas, y que la separa de esa propiedad de los sucesores Morales de la de los de Marcelino Chavez y de El Sauce de don Indalecio Zuviria hasta el mojón del Morro Alto del Alto de Coroma, por las líneas del referido deslinde del agrimensur Bravo. El señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa ha decretado lo siguiente:—Salta, Diciembre 13 de 1911—Téngasele, y por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Tipas» en sus rumbos Norte y Oeste. Hágase las publicaciones que prescribe el artículo 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en los diarios LA PROVINCIA y «La Opinión» de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Téngase como perito propuesto al agrimensur don Rodolfo Chavez—Como se pide en el «otro sí digo»—SOSA—Sirva el presente á todos los que se consideren con derecho á este deslinde—Salta, Diciembre 13 de 1911—David Gudíño, secretario. 278vE13

Per Victor M. Saravia

REMATE JUDICIAL

En el importante Dpto. de Anta

El 7 de Febrero a las 5 pm

En mi escritorio Avenida España, Plaza 9 de Julio remataré por orden del señor Juez de primera Instancia doctor Francisco F. Sosa y de común acuerdo de partes, en el juicio de división de condominio de la finca ARBALLO, pedido por el doctor Abraham Cornejo, contra los señores Pedro A. Rufino, Julio A. Tenreyros y herederos de Antenor Güemes; un valioso campo en el departamento de Anta, denominado «Arballo» con una extensión de cuatro mil seiscientas hectáreas, (calculadas) y cuyos límites son los siguientes: al Norte, Pozo Cercado, Fuerte Viejo y Puesto de Arballo; al Sud, Arballito, La Mesada; al Poniente, Pozo de los Matos y El Zanjón, y al Poniente, Sierra de Medina y Estancia El Rey.

La base para el remate es de doce pesos $\frac{m}{n}$ hectárea y dinero de contado.

El campo es de gran extensión; bosques y maderas de primera clase, quebracho colorado y blanco, guayacan, tipa, laurel etc. etc. Su tierra es productiva; para cría de hacienda es excelente, sus pastos fuertes y en abundancia.

El que conozca el departamento de Anta puede darse cuenta de este gran remate.

La venta se efectúa por división de condominio.

Títulos perfectos, los interesados pueden ocurrir por más datos á mi escritorio.

Seña en el acto del remate el 10 %.

Victor M. Saravia.